

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 24 de mayo de 2021. Se realiza llamada la numero celular 300.775.04.44, se entabla conversación con el apoderado Dr. Eduardo Luis Mercado, a quien luego de comentarle el motivo de la llamada, esto es, que el Banco Sudameris indica que la Aseguradora Solidaria brindó respuesta a su reclamación en comunicado del 29 de noviembre de 2020, indica que ni a su dirección de correo físico y dirección de correo electrónico, así mismo a ninguno de sus poderdantes ni a una dirección física o de correo electrónico, ha llegado respuesta por parte del ente accionado, siendo este el motivo por el cual interpuso la presente acción constitucional.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIERREZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 111
Accionante	Marco Aurelio Álvarez Pacheco
Accionado	Aseguradora Solidaria SA.
Vinculados	Superintendencia Financiera de Colombia; Banco GNB Sudameris SA; AON Colombia SA
Radicado	05001 40 03 016 2021 00550 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 129 de 2021
Decisión	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante se le tutelen los Derechos Fundamentales, de Petición, Igualdad, Seguridad Social, y al Debido Proceso; por lo que

solicita se le ordene al accionado de respuesta al derecho de petición elevado el 28 de octubre de 2020.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Comenta el apoderado de la parte accionante que los señores MARCO AURELIO ALVAREZ LOPEZ y DOLORES MARIA PACHECO DE ALVAREZ, estuvieron casados desde el 09 de marzo de 19862 hasta el 26 de junio de 2020.

De dicha relación matrimonial se procrearon a HERLINDA, RUBEN DARIO y a MARCO AURELIO ALVAREZ PACHECO.

El BANCO GNB SUDAMERIS SA, tomo la póliza vida grupo deudores No. 994.000.000.002 donde la asegurada era la señora MARIA DOLORES PACHECO DE ALVAREZ (amparo de muerte) y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA en calidad de tal.

El día 26 de junio de 2020 la señora MARIA DOLORES PACHECO DE ALVAREZ, falleció.

Los señores MARCO AURELIO ALVAREZ LOPEZ, HERLINDA, RUBEN DARIO y MARCO AURELIO ALVAREZ PACHECO, le otorgaron poder, con la facultad expresa que el pago, transferencia o consignación de los dineros correspondientes por concepto de indemnización.

El citado fallecimiento o siniestro se radico ante la accionada el día 28 de octubre de 2020, enviado vía correo certificado, a través de la empresa postal Servientegra, reclamación a la que se le asigno el radicado No. 843.16.2020.34588.

El accionante se ha acercado a las dependencias de la accionadas, con el fin de recibir respuesta de fondo a la petición elevada, sin obtener respuesta.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. ASEGURADORA SOLIDARIA SA

Pese haber sido notificado debidamente, la accionada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando

configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

3.2. BANCO GNB SUDAMERIS

Indica que la señora DOLORES MARÍA PACHECO DE ALVARAZ (Q.E.P.D) estuvo vinculada con esa entidad a través de la obligación desembolsada bajo la modalidad de libranza No. 104092837 en virtud del convenio existente con la pagaduría de Colpensiones, la cual fue desembolsada el 25 de junio de 2015 por un monto de \$12.500.000 a un plazo de 96 meses con cuotas fijas mensuales de \$236.818 cada una.

Para la obligación a cargo de la señora DOLORES, se encontraba contratada una póliza de seguros en la que el Banco GNB Sudameris SA actuaba en calidad de beneficiario habiendo la aseguradora reconocido el pago el pasado 26 de junio de 2020 de la obligación No. 104092837 por el fallecimiento de la señora Dolores.

Así mismo AON COLOMBIA SA corredores de seguros, entidad que atiende y tramita las reclamaciones presentadas por los clientes del Banco frente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, informó que el pasado 19 de noviembre de 2020 dio traslado de los documentos aportados a la Aseguradora con el fin de continuar el proceso relacionado con el trámite de los auxilios, siendo preciso señalar que el 29 de noviembre de 2020 la Compañía de Seguros le solicitó al señor Marco Aurelio remitir dos declaraciones extra proceso presentadas por personas diferentes a los familiares con la información correspondiente para dar continuidad al trámite objeto de la presente acción. Se adjunta comunicación remitida.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. Así mismo debe tenerse en cuenta que el cumplimiento o no de las obligaciones del contrato de mutuo y del contrato de seguro no deben ser materia de pronunciamiento por parte del señor Juez de Tutela.

3.3. AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS

De manera inicial indica que dicha entidad no se encuentra en manera alguna legitimada en causa por pasiva para ser accionada dentro del trámite de la referencia, en la medida en que no ostenta la calidad de asegurador y no le son predicables las obligaciones que del contrato de seguro se derivan, como tampoco le asisten obligaciones generadas por el contrato de mutuo.

La actividad desempeñada por el intermediario de seguros tiene un carácter exclusivo y excluyente que no le permite por ley, desarrollar actividades financieras distintas a las propias del objeto social de intermediación de seguros.

3.4. SUPERFINANCIERA

Indica que se presente una falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en los hechos narrados en el escrito de acción de tutela. Adicionalmente, revisado su sistema de gestión documental no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el interesado respecto de los mismos hechos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y/o las vinculadas de oficio como

accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta a un "derecho de petición" radicado el 28 de octubre de 2020.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-

091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En el presente asunto se tiene certeza de que los señores MARCO AURELIO ALVAREZ LOPEZ, HERLINDA, RUBEN DARIO y MARCO AURELIO ALVAREZ PACHECO, a través de apoderado judicial, presentaron derecho de petición (folio 03 a 12 PDF No. 04 del expediente digital) ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitando:

PETICIÓN.

Se proceda al reconocimiento y pago de los valores asegurados por concepto de Auxilio Funerario, Renta Por Muerte y demás riesgos asegurados y contenidos en la Póliza Vida Grupo Deudores No 994.000.000.002, y que se hacen exigibles con ocasión al fallecimiento de la asegurada DOLORES MARIA PACHECO DE ALVAREZ, quien se identificaba con la C.C. 33.112.616 de Cartagena (Bol), en favor de sus beneficiarios los señores: MARCO AURELIO ALVAREZ LOPEZ, en su calidad de esposos y los señores HERLINDA ALVAREZ PACHECO, RUBEN DARIO ALVAREZ PACHECO Y MARCO AURELIO ALVAREZ PACHECO, en calidad de hijos de la asegurada respectivamente.

La accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

Sin embargo, a su vez, la vinculada de oficio como accionada BANCO GNB SUDAMERIS SA, informa que para la obligación a cargo de la señora DOLORES MARÍA PACHECO DE ALVAREZ, se encontraba contratada una póliza de seguros en la que el Banco GNB Sudameris SA actuaba en calidad de beneficiario habiendo la aseguradora reconocido el pago el pasado 26 de junio de 2020 de la obligación No. 104092837 por el fallecimiento de la señora Dolores. Así mismo indica que AON COLOMBIA SA corredores de seguros, entidad que atiende y tramita las reclamaciones presentadas por los clientes del Banco frente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, informó que el pasado 19 de noviembre de 2020 dio traslado de los documentos aportados a la Aseguradora con el fin de continuar el proceso relacionado con el trámite de los auxilios, y el 29 de noviembre de 2020 la Compañía de Seguros le solicitó al señor Marco Aurelio remitir dos declaraciones extra proceso presentadas por personas diferentes a los familiares con la información correspondiente para dar continuidad al trámite objeto de la presente acción.

Respuesta que reposa en el PDF No. 16 del expediente digital, y en la cual se le indica a la parte accionante:



Bogotá, 29 de noviembre de 2020
SDO-20 -6.400 - RUI - 42357

Señor
MARCO ALVAREZ LOPEZ
El socorro p. 554 mz 102 I 14
TEL: 3215089338
dmramirez-aon@gnbsudameris.com.co
Bolívar, Cartagena

REFERENCIA:

POLIZA:	VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002
TOMADOR:	BANCO GNB SUDAMERIS S A
ASEGURADO:	DOLORES MARIA PACHECO DE ALVAREZ
SINIESTRO:	843 - 16 - 2020 - 34588

Respetado señor Marco:

Con toda atención, damos acuse de recibo del aviso de siniestro de la referencia con ocasión a su solicitud de afectación de los amparos de: Auxilio Funerario; Renta Por Muerte y/o Incapacidad Total y Permanente, en hechos ocurridos el 26 junio 2020

Sobre el particular nos permitimos informarle que, para formalizar la reclamación de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio y conforme a la póliza que se pretenda afectar, se hace necesario aportar los siguientes documentos:

1. Dos (2) declaraciones extra proceso de personas diferentes a familiares, donde se indique el estado civil que tenía el asegurado a la fecha de su fallecimiento, nombre completo e identificación de cónyuge o compañera permanente, tiempo de convivencia, nombre e identificación de los hijos que tuvo el asegurado y **manifestación de la existencia o no, de más beneficiarios con iguales o mejores derechos que los reclamantes.**

Especificar si la asegurada tenía o no hijos extra matrimoniales, adoptivos o por reconocer, adicionalmente no contiene la manifestación de la existencia o no, de más beneficiarios con iguales o mejores derechos que los reclamantes.

Quedamos atentos a lo solicitado y agradecemos enviarlo a la Diagonal 27 No. 6 – 70, Piso 2 en la Ciudad de Bogotá, Unidad de Seguros, Teléfono 3433900 Ext. 3568 o al correo electrónico gnbsiniestroslibranzas@aon.com

Cordial saludo,

Así las cosas, se tiene que el ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, procedió a brindar respuesta al derecho de petición, indicando que para dar continuidad a la solicitud de afectación de los amparos de: Auxilio Funerario; Renta Por Muerte y/o Incapacidad Total y Permanente, en hechos ocurridos el 26 junio 2020, se hace necesario aportar dos (2) declaraciones extra proceso de personas diferentes a familiares, donde se indique el estado civil que tenía el asegurado a la fecha de su fallecimiento, nombre completo e identificación de cónyuge o compañera permanente, tiempo de convivencia, nombre e identificación de los hijos que tuvo el asegurado y manifestación de la existencia o no, de más beneficiarios con iguales o mejores derechos que los reclamantes.

Sin embargo, en llamada telefónica con la parte actora según constancia Secretarial Ut Supra, afirma que no le ha llegado respuesta ni física, ni

electrónica al derecho de petición por el elevado en nombre de sus poderdantes.

Así mismo en el PDF No. 15 del expediente digital y que corresponde a la respuesta al derecho de petición, se observa que la dirección a la que fue enviada la citada respuesta es "El socorro p. 554 mz 102 l 14 - TEL: 3215089338 - dmramirez-aon@gnbsudameris.com.co - Bolívar, Cartagena" dirección que no corresponde a la dirección informada en el derecho de petición como lugar de notificaciones, Calle 51 No. 51 – 31 Oficina 505 Edificio Coltabaco Torre No. 2 de la Ciudad de Medellín, o a los correos elmerg18@yahoo.com; yosoymusico@gamil.com; ajamuchachon@gmail.com; lo que corrobora lo manifestado por la parte actora de no haber recibido aún respuesta.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener presente que la respuesta al derecho de petición debe darse al tutelante y no al Despacho ni al banco Sudameris, por lo que se ordenará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que la respuesta al derecho de petición le sea comunicada y notificada a la parte peticionara, en tanto ha dicho la Corte Constitucional al expresar en sentencia T 422 de 2014, que la protección del derecho de petición incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, y **(iii) notificación de la respuesta al interesado, siendo este último elemento no satisfecho.**

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por*

*tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.*⁴

En efecto, lo que busca la protección constitucional en esta oportunidad es la protección al derecho fundamental de petición por la omisión de haberse dado una respuesta oportuna y de fondo y no la evaluación de la procedencia o no de lo peticionado, lo cual sería objeto de estudio mediante otras vías procesales.

Motivos por los cuales, se ordenará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, proceda dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **a notificar en debida forma la respuesta ya emitida**, toda vez que el derecho protegido tiene carácter ius fundamental según el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el derecho que tiene toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada.

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a el señor **MARCO AURELIO ÁLVAREZ PACHECO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a notificar en debida forma la respuesta ya emitida** al derecho de petición radicado el 28 de octubre de 2020 al señor MARCO AURELIO ÁLVAREZ PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial, en el lugar de notificaciones informado en el mismo derecho de petición, esto

⁴ Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

es, a la dirección Calle 51 No. 51 – 31 Oficina 505 Edificio Coltabaco Torre No. 2 de la Ciudad de Medellín, o a los correos elmerg18@yahoo.com; yosoymusico@gamil.com; ajamuchachon@gmail.com.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante u incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5e82deed9c491d5bb546a4151d7ef63a94712adadcdba4b24
6243a9d5b20a9**

Documento generado en 27/05/2021 11:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**